ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Peticionario<br><br>v.<br><br>CARLOS R. ATILANO RAMOS<br><br>Recurrido | **KLCE201901698**<br><br>**CONSOLIDADO**<br><br>**CON** | *CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas*<br><br>*Civil Núm.: E LE2019G0153*<br><br>*Sobre: CONSOLIDACIÓN* |
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Peticionario<br><br>v.<br><br>CARMELO VIERA VAZQUEZ<br><br>Recurrido | **KLCE201901697**<br><br>**CONSOLIDADO**<br><br>**CON** | *CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas*<br><br>*Civil Núm.: E BD2019G0289*<br><br>*Sobre: CONSOLIDACIÓN* |
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Peticionario<br>v.<br><br>JOHN ANTONI HERNÁNDEZ DÍAZ<br><br>Recurrido | **KLCE201901696** | *CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas*<br><br>*Civil Núm.: E LE2019G150*<br><br>*Sobre: CONSOLIDACIÓN* |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2020.

El 23 de diciembre de 2019, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General (Procurador General o Peticionario), interpuso los tres recursos de *certiorari* de epígrafe que nos ocupan. En dichos recursos, el Ministerio Público impugna tres resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, mediante las cuales el foro

primario denegó la solicitud de consolidación de las causas contra un grupo de siete (7) coacusados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** las resoluciones recurridas.

-I-

Durante los meses de diciembre de 2018 y marzo de 2019, el Ministerio Público instó sendas *Denuncias* contra los señores Félix Cotto Diaz, Jean Michael Martínez, Johesy Trinidad Diaz, Carmelo Viera Velázquez, John Antoni Hernández Díaz, Carlos Atilano Ramos, Efraín Soto Cordero, Esteban Rojas Rivera, Jean Carlos Correa Agosto y Raymond Ramos.[1] En esencia, se les imputó haber tomado parte de un esquema criminal, liderado por el coacusado Félix Cotto Diaz, para apropiarse de dinero de máquinas de ATM mediante un patrón de robos y escalamientos. Los cargos imputados varían de acuerdo con la alegada participación de cada uno de los coacusados; no obstante, a todos se les imputa un cargo por infracción al Artículo 244 del Código Penal (conspiración) y otro por infracción al artículo 3(d) de la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley contra el Crimen Organizado), Ley Núm. 39 de 26 de junio de 1987.

Luego de celebrada la vista preliminar, los casos contra estos acusados, se distribuyeron entre dos jueces.[2] Con relación a los cuatro casos asignados al Hon. Juez López González, este los consolidó previa solicitud del

---

[1] Del recurso surge que, Esteban Rojas Rivera es testigo cooperador por lo que el Ministerio Público no está solicitando que sus acusaciones sean consolidadas con la de los demás acusados. Por otro lado, Raymond Ramos y Jean Carlos Correa Agosto presentaron alegación de culpabilidad tras un preacuerdo.

[2] Casos asignados al Hon. Juez Daniel López González: Félix Cotto Diaz, Jean Michael Martínez Rivera, Johesy Trinidad Diaz y Raymond Ramos. Casos asignados a la Hon. Sylkia Carballo Nogueras: Carmelo Viera Velázquez, John Antoni Hernández Díaz, Carlos Atilano Ramos, Efraín Soto Cordero.

Ministerio Público.[3] No obstante, el magistrado no se expresó entorno a los demás coacusados, cuyos casos se encuentran asignados a la Hon. Juez Carballo Nogueras. En vista de lo anterior, el Ministerio Público presentó un escrito de reconsideración en el cual le solicitó al magistrado que consolidara todos los casos, incluso aquellos ante la consideración de la Hon. Juez Carballo Nogueras.[4] La referida solicitud fue denegada mediante resolución emitida y notificada el 15 de octubre de 2019.[5]

Dado que las mociones de consolidación ante la consideración de la Hon. Juez Carballo Nogueras estaban pendientes de ser resueltas, el 15 de noviembre de 2019 el Ministerio Público presentó un escrito mediante el cual reiteró su solicitud de consolidación.[6] Posteriormente, el foro primario denegó la solicitud del Ministerio Público mediante órdenes notificadas los días 22, 26 y 27 de noviembre de 2019.[7]

No conteste con lo anterior, el 23 de diciembre de 2019, el Procurador General interpuso tres recursos de *certiorari* independientes para los casos de epígrafe. En estos, formuló el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TPI AL NO CONSOLIDAR LOS CASOS DE TODOS LOS COACUSADOS, CONFORME SE SOLICITÓ, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN.

Examinados los recursos, el 27 de enero de 2019, emitimos *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los expedientes KLCE201901696, KLCE201901697 y KLCE201901697 por referirse a una misma controversia.

En esa misma fecha, le concedimos un plazo a la parte recurrida para que se expresara sobre los recursos de

---

[3] Véase apéndice del recurso en las págs. 592-604.
[4] Véase apéndice del recurso en las págs. 609-629.
[5] Véase apéndice del recurso en las págs. 630-635.
[6] Véase apéndice del recurso en las págs.686-713.
[7] Véase apéndice del recurso en las págs.1-6.

epígrafe. Transcurrido el plazo concedido sin que dicha parte compareciera, procedemos a resolver.

-I-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare,* 194 DPR 723, 729 (2016).

Para todo tipo de recurso de *certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Regla 89 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 89, concede discreción al Foro primario a que, en aquellos casos en que fueren imputados múltiples delitos en denuncias o acusaciones separadas, se vean conjunta o consolidadamente, siempre y cuando estos fueran susceptibles de acumularse en una sola acusación o denuncia. Ello, ya que es un principio establecido que "la acumulación de causas fomenta la economía procesal y evita la duplicidad de juicios. E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. III, Sec. 25.2 A, pág. 194.

Ahora bien, aun cuando nuestro ordenamiento jurídico favorece la consolidación de acusaciones en un solo juicio, la Regla 90 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite la separación de delitos o de acusados si se demostrare que una de las partes se perjudica por haberse unido varios delitos o acusados en una misma acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente.

Cónsono con lo anterior, la Regla 91 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 91, contempla la separación compulsoria del juicio a los fines de proteger el derecho constitucional de cada acusado a confrontar la prueba en su contra. En lo pertinente, la referida Regla dispone lo siguiente:

> A solicitud de un acusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectare adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna referencia a las mismas durante el juicio.
>
> Esta regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración.

En *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115 (2007), el Tribunal Supremo aclaró que no cualquier tipo de declaración o admisión justifica que se separen los juicios, sino que debe ser aquella declaración que es particularmente perjudicial para el coacusado que solicita la separación:

> En un efectivo balance entre el derecho a la confrontación y los intereses que se protegen mediante la celebración de juicios consolidados —entre estos, intereses sociales y de efectiva, justa, rápida y económica administración de la justicia— consideramos que la separación compulsoria establecida en la Regla 91 de Procedimiento Criminal, ante, procede únicamente cuando las declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado incriminan directamente al coacusado que solicita la separación; situación que, realmente, impide que el perjuicio causado sea salvado por una efectiva instrucción del tribunal al Jurado. Íd. en las págs. 124-125

Por tanto, las declaraciones, admisiones o confesiones que justifican el juicio por separado bajo la Regla 91, *supra*, "son aquellas que incriminan directamente al acusado que solicita la separación; situación que [...] es tan perjudicial que [...] no puede ser 'salvada' por una instrucción al jurado". Id.

Conforme lo anterior, ante manifestaciones que en nada incriminarían al acusado que solicita la separación, o cuando el perjuicio que pudiera causarse es mínimo, el balance de intereses se inclina a favor de la celebración de juicios consolidados. Íd. en la pág. 125.

Ahora bien, cuando se trata de un juicio donde media una acusación por el delito de conspiración, la Regla 92 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

> Cuando fueren acusadas conjuntamente varias personas por el delito de conspiración, el tribunal a solicitud de una de ellas ordenará para ésta la celebración de un juicio por separado si demostrare que alguno de los otros conspiradores, después de realizado o fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectar adversamente a la persona que solicitare el juicio por separado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones,

> admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

-III-

Mediante los recursos de epígrafe, el Estado cuestiona la decisión del foro primario de denegar la solicitud de acumulación de causas hecha por el Ministerio Público. Sostiene que, al así actuar, el foro recurrido abusó de su discreción.

El Ministerio Público aduce que la consolidación de los casos no solo evitaría la duplicidad de juicios, sino que representaría una mejor utilización de los recursos judiciales. Asimismo, afirma que celebrar los juicios por separados implicaría una carga onerosa tanto para el Estado como para los testigos, quienes se verían en la obligación de comparecer a múltiples procesos. Además, se incurriría en mayores gastos económicos. Coincidimos con su apreciación. Veamos.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que los casos objeto de la presente controversia son de la misma naturaleza y versan sobre la participación de los coacusados en un esquema criminal que alegadamente se dedicaba a perpetrar un patrón de robos y escalamientos. Contra todos ellos pesan cargos por infracción al Artículo 244 del Código Penal (conspiración) y por infracción al artículo 3(d) de la Ley contra el Crimen Organizado.

Al analizar la petición del Ministerio Público a la luz del principio de economía procesal que permea nuestro ordenamiento jurídico, no encontramos razones de peso que justifiquen que los juicios se celebren por separado. Tampoco encontramos que en este caso apliquen algunas de las excepciones dispuestas en nuestro ordenamiento en cuanto a la consolidación de procedimientos criminales. A esto se añade el hecho de que, ninguno de los coacusados se opuso a la solicitud de acumulación de causas, ni

comparecieron para oponerse a le expedición del presente recurso.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que el foro primario erró en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud de acumulación de causas instada por el Ministerio Público.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** las resoluciones recurridas. En su consecuencia, se ordena la consolidación de los casos criminales que penden contra Jean Michael Martínez Rivera, Johesy Trinidad Díaz, John Antoni Trinidad Díaz, Carlos Atilano Ramos, Efraín Soto Cordero y Carmelo Viera Velázquez.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente del dictamen ya que tan solo se ha contado con la comparecencia del Estado. Sostiene que no cuenta con suficiente información para ejercer su función revisora en este Recurso. Reitera que la fecha de 3 de marzo de 2020 no es óbice para que las partes recurrentes se expresen conforme dicta el debido proceso de ley.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones